



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 16 de noviembre de 2001

NUM. 118

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002 ([Pág. 2](#)).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002 ([Pág. 29](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra, previo Acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 14 de noviembre de 2001, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002 se tramite por el procedimiento que prevén las Normas para el debate y votación del mencionado proyecto, aprobadas por la Mesa de la Cámara por Acuerdo de 15 de noviembre de 2001.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo que finalizará el día 5 de diciembre de 2001, a las 12:00 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 152 del Reglamento.

Pamplona, 15 de noviembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002

TÍTULO I **De los créditos y sus modificaciones**

CAPÍTULO I **Créditos iniciales y financiación de los mismos**

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de Navarra.

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2002 integrados por:

- a) El Presupuesto del Parlamento y de la Cámara de Comptos.
- b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
- c) Los programas de actuación, inversiones y financiación, así como los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 2. Cuantía de los créditos y de los derechos económicos.

1. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los Presupuestos mencionados en el artículo anterior, se aprueban créditos por un importe consolidado de 2.491.582.303 euros.

2. En los estados de ingresos de los Presupuestos referidos en el artículo anterior se contienen las estimaciones de los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio presupuestario, por un importe consolidado de 2.491.582.303 euros.

CAPÍTULO II**Modificación de los créditos presupuestarios**

Artículo 3. Modificación de créditos presupuestarios.

Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

No obstante lo anterior, no tendrán la consideración de modificaciones presupuestarias:

a) Los movimientos de fondos entre partidas en las que figuran créditos destinados a una misma finalidad y que sólo se diferencian por exigencias de la Unión Europea para el mejor control del destino de los gastos al estar, en parte, cofinanciados por aquélla.

b) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 052 "Extinción de incendios y salvamento", que sean consecuencia de alteraciones de plantilla ocasionados por cambios de adscripción de personal funcionario entre el "Servicio de extinción de incendios y salvamento" y el "Consorcio para el SEIS", facultándose al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para la autorización de dichos movimientos.

c) Los movimientos de fondos entre partidas del programa 922 "Familia", destinados a asegurar la protección social, económica y jurídica a la familia, y que se diferencian, por exigencias presupuestarias, para un adecuado seguimiento y control de las mismas.

Artículo 4. Ampliaciones de crédito.

Además de los créditos referidos en las letras a) a f) del artículo 45 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, tendrán la consideración de ampliables, para el ejercicio 2002, los créditos siguientes:

1. Las siguientes partidas del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior:

a) 020000-04000-1620-122600, denominada "Paga por desviación del IPC real con el previsto para 2001".

b) 020000-04000-1620-122602, denominada "Actualización de retribuciones por desviación del IPC de 2001".

c) 020000-04000-1620-122603, denominada "Fondo para la aplicación del Convenio de personal".

d) 020000-04300-1309-122100, denominada "Indemnización por finalización de contratos temporales".

e) 020002-04000-1709-122600, denominada "Ejecución de sentencias" en la cuantía que las mismas determinen.

Cuando dicha ejecución origine gastos que no correspondan al capítulo económico I podrá habilitarse una partida específica para tal fin, que tendrá asimismo carácter ampliable. Se considerarán incluidas en este supuesto las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra, cuya ejecución subsidiaria por el Gobierno de Navarra exija la disponibilidad de fondos económicos, las del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra y las de los órganos gestores de la administración tributaria que exijan el reembolso de gastos, los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa y las correcciones financieras derivadas de la gestión de ayudas del FEOGA-Garantía que corresponda abonar a la Comunidad Foral de Navarra.

f) 020002-04120-1001-122600, denominada "Prestaciones a ex-presidentes y ex-consejeros".

g) 020002-04120-1239-122600, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal funcionario".

h) 020002-04120-1309-122600, denominada "Ayuda familiar, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros del personal laboral".

i) 020002-04120-1614-314100, denominada "Indemnizaciones por jubilaciones anticipadas, DF 259/1988".

j) 020002-04120-1620-313602, denominada "Pago de subsidio ILT por accidentes de trabajo".

k) 020002-04120-1700-122600, denominada "Indemnización por traslado forzoso con cambio de residencia".

l) 020002-04120-1709-122600, denominada "Indemnización por accidente laboral".

m) 020002-04200-1620-313600, denominada "Asistencia sanitaria uso especial".

n) 020002-04300-1709-122600, denominada "Previsión del convenio con la Seguridad Social para reconocimiento de servicios".

ñ) 050002-02400-4809-221100, denominada "Subvenciones" y 050002-02400-8319-221100, denominada "Préstamos".

o) 060000-06000-6001-142100, denominada "Compra de terrenos para la instalación del nuevo centro penitenciario".

p) 060000-06000-6019-142100, denominada "Urbanización del terreno para la instalación del nuevo centro penitenciario".

q) 060001-06000-6020-142100, denominada "Edificios judiciales".

2. Las siguientes partidas del Departamento de Economía y Hacienda:

a) 110000-11000-6080-611100, denominada "Adaptación al euro".

b) 112001-11410-9500-633100, denominada "Crédito global. Artículo 39 de la Ley Foral 8/1988".

c) 114002-11300-6020-612700, denominada "Edificios y obras de nueva instalación, remodelación y amueblamiento del patrimonio inmobiliario".

d) 114002-11300-8500-612700, denominada "Adquisición de acciones del sector público".

e) 121000-12100-6080-613100, denominada "Sistema integrado de informática tributaria".

f) 121000-12140-2273-613100, denominada "Grabación de datos fiscales".

g) 130000-11100-2269-911100, denominada "Gastos derivados de la asunción de nuevas transferencias".

3. Las siguientes partidas del Departamento de Administración Local:

a) 211000-21120-8206-124200, denominada "Gestión del Montepío de funcionarios municipales".

b) 211001-21220-4600-912500, denominada "Ayudas financieras para atender problemas de entidades locales".

c) 212001-21300-7600-441100, denominada "Plan director de depuración y saneamiento de ríos", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2002 de la realización de las obras incluidas en el Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y el Departamento de Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra sobre actuaciones del Plan Nacional de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, según los proyectos acogidos a los Fondos de Cohesión de la Unión Europea, y al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (eje 2, marco 1).

d) 212001-21300-7600-912203, denominada "Plan especial de infraestructuras en zonas deprimidas".

e) 210001-21500-7600-912900, denominada "Plan de calidad y modernización".

f) 212002-21300-7600-441102, denominada "Convenio con la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona. Potabilizadora de Tiebas".

g) 212002-21300-7600-442100, denominada "Parque fluvial comarcal del Río Arga", en la cuantía necesaria para financiar la anualidad correspondiente al año 2002 de la ejecución de proyectos acogidos al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) dentro del objetivo 2 (eje 2, marco 11).

h) 210002-21400-4600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

i) 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales".

4. Las siguientes partidas del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda:

a) 320000-32200-4459-431100, denominada "Subvenciones a oficinas de rehabilitación".

b) 320000-32210-6000-431100, denominada "Adquisición y promoción de suelo, vivienda y edificación".

c) 320000-32210-6000-431102, denominada "Ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y ofrecimiento de venta de suelo, edificaciones y viviendas".

d) 320000-32220-7800-431102, denominada "Subvenciones y subsidios para actuaciones en vivienda".

e) 330000-31200-4600-533100, denominada "Indemnizaciones y ayudas a entidades locales".

f) 330000-31200-4809-533100, denominada "Indemnizaciones, seguros y ayudas a particulares y sociedades".

5. Las siguientes partidas del Departamento de Educación y Cultura:

a) 400000-40200-1239-421100, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, nuevos complementos, ayuda familiar y otros".

b) 400000-41000-1310-421100, denominada "Retribuciones del personal contratado temporal".

c) 400000-41000-1600-421100, denominada "Seguridad social".

d) 410001-41120-7600-424102, denominada "Construcción y adaptación de centros de 0 a 3 años".

e) 410002-41610-4600-422200, denominada "Concentraciones escolares y edificios municipales utilizados por el departamento para escolarizar alumnado".

f) 410002-41620-4800-425100, denominada "Becas y ayudas para enseñanzas medias y estudios superiores", en las cuantías suficientes para garantizar que todo alumno que reúna las condiciones de la convocatoria de becas pueda beneficiarse de las mismas.

g) 410004-41620-2210-425200, denominada "Comedores".

h) 410004-41620-2230-425200, denominada "Transporte escolar".

i) 421000-41500-4701-422000, denominada "Edición de libros de historia y geografía en vascuence".

j) 441000-43100-4455-422406, denominada "Liquidación del convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra del ejercicio 2001".

k) 441000-43100-4800-425100, denominada "Ayudas al Plan de Formación y de Investigación y Desarrollo (I+D)".

l) 441000-43100-6001-424100, denominada "Expropiaciones para la Universidad Pública de Navarra", en la cuantía suficiente para garantizar el abono de los terrenos expropiados en el precio que, por pacto, se determine.

m) 441000-43100-6091-422400, denominada "Proyecto y memoria de instalaciones universitarias en Tudela".

n) 451000-42110-4816-456100, denominada "Convenios con entidades artísticas y culturales".

ñ) 451000-42120-6020-452100, denominada "Nueva Biblioteca General".

o) 452000-42200-7810-458100, denominada "Fundación para la Conservación del Patrimonio Histórico de Navarra".

p) 452000-42220-6080-453100, denominada "Casa-Museo de la 'Fundación Oteiza'. Inversiones y gastos".

q) 452000-42230-6020-452100, denominada "Archivo General de Navarra. Nueva sede".

6. Las siguientes partidas del Departamento de Salud:

a) Las de código económico 1241, destinadas a retribuciones de sanitarios municipales transferidos, en la cuantía necesaria para cubrir las retribuciones de los funcionarios de la Administración Foral al servicio de la Sanidad Local, que sean transferidos en aplicación de la Ley Foral 22/1985, de 13 de noviembre, de Zonificación Sanitaria de Navarra y de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

b) 540000-52000-1239-411200, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, incremento de ayuda familiar, grado, antigüedad, nuevos complementos, reingresos de excedencias y otros".

c) 540000-52000-1309-411200, denominada "Previsión para el reconocimiento de servicios, antigüedad, nuevos complementos y otros".

d) 540000-52000-1600-411202, denominada "Seguridad social, amortización de deudas aplazadas".

e) 540000-52000-2269-411203, denominada "Programa de Atención Sanitaria a Inmigrantes (Ley Foral 2/2000)".

f) Las destinadas a la adquisición de fármacos, con código económico 2215, ubicadas en los programas de gasto 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547 y 549 en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

g) 547005-52300-2269-411200, denominada "Programas, proyectos y coordinación con el INBS".

h) 547006-52300-4809-412200, denominada "Prestaciones farmacéuticas".

i) 547006-52300-4809-412202, denominada "Absorbentes y otros productos sanitarios".

j) 548000-52202-2590-411206, denominada "Trasplantes de órganos".

7. La siguiente partida del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

a) 611000-61340-6001-513402, denominada "Expropiaciones para la autovía Pamplona-Logroño".

8. Las siguientes partidas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación:

a) 710000-71210-7700-713200, denominada "Subvenciones para adquisición de maquinaria y medios de producción".

b) 710002-71220-4700-719102, denominada "Ayudas a cooperativas de comercialización por daños catastróficos".

c) 710002-71220-7600-719100, denominada "Daños excepcionales en estructuras y bienes agrarios no asegurables".

d) 710002-71220-7700-713100, denominada "Mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias. PDR (FEOGA-G)".

e) 711000-71320-4700-713200, denominada "Transferencias corrientes para actuaciones de control y prevención de epizootias (EET, fiebre aftosa y otras)".

f) 711000-71320-7700-713202, denominada "Transferencias para la prevención y el control de epizootias (EET, fiebre aftosa y otras)".

g) 720001-72120-6019-531200, denominada "Infraestructuras agrícolas PDR (FEOGA-G)".

h) 721000-72210-7701-716103, denominada "Subvención a la inversión en la industria agroalimentaria PDR (FEOGA-G)".

i) 721001-72220-4459-716103, denominada "Convenios para comercialización vitivinícola"

9. Las siguientes partidas del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo:

a) 810001-81130-6015-535100, denominada "Inversiones en infraestructura industrial".

b) 830001-81120-7701-724202, denominada "Subvenciones a fondo perdido por inversión y empleo".

c) Las del proyecto 830002, "Reordenación productiva".

d) 840001-81200-7709-542403, denominada "Subvenciones para proyectos de I+D, patentes y estudios de viabilidad".

e) 840001-81200-7810-542406, denominada "Transferencias para proyectos sectoriales y temáticos".

f) 860002-82210-7600-751202, denominada "Transferencias a entidades locales a través de convenios".

g) 860002-82210-7600-751203, denominada "Parque temático".

h) 881001-84100-4709-322106, denominada "Subvenciones para creación de empleo por capitalización del desempleo".

i) 881001-84100-4810-322100, denominada "Transferencias a centros especiales de empleo para operaciones corrientes".

10. Las siguientes partidas del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud:

a) 900000-91200-4810-134203, denominada "Ayudas para emergencias nacionales e internacionales".

b) 921001-93200-4600-313400, denominada "Convenios con ayuntamientos para escolarización de 0 a 3 años".

c) 921001-93200-4809-313400, denominada "Apoyo a familias con partos múltiples".

d) 921001-93200-4809-313402, denominada "Ayudas para la atención de servicios personales en domicilios".

e) 921001-93200-4809-313403, denominada "Ayudas a familias para la conciliación de la vida laboral y familiar".

f) 925002-93300-4809-313400, denominada "Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia".

g) 925003-93300-4600-313400, denominada "Servicios Sociales de Base".

h) 926001-93300-4809-314200, denominada "Pensiones no contributivas".

i) 926001-93300-4809-314203, denominada "Pensiones de viudedad".

11. Las siguientes partidas del Consejo de Navarra:

a) C00000-C0000-2300-112202, denominada "Dietas por asistencia de los miembros a las sesiones".

b) C00000-C0000-2239-112200, denominada "Indemnizaciones por ponencias encargadas a los miembros del Consejo y otros informes de expertos".

12. La siguiente partida del Parlamento de Navarra:

a) P01001-P0000-7450-111100, denominada "Transferencias de capital del Gobierno de Navarra" en previsión de mayores necesidades de crédito para la nueva sede de la Cámara.

Artículo 5. Destino de excedentes de crédito por vacantes.

Los excedentes previsibles de créditos por vacantes podrán destinarse a la financiación de contratos temporales, cuando sea necesario para

el buen funcionamiento de los servicios, habilitándose al efecto los créditos en el programa correspondiente.

TÍTULO II

De los gastos de personal

CAPÍTULO I

Retribuciones del personal en activo

Artículo 6. Retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Con efectos de 1 de enero de 2002, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establecidas en la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 2001, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, y sin perjuicio, en su caso, de las adecuaciones retributivas necesarias para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

Artículo 7. Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2002, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6º de esta Ley Foral.

2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 6 de esta Ley Foral.

Artículo 8. Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.

1. Para el ejercicio del año 2002, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, con respecto a las establecidas en el año 2001, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6 de esta Ley Foral.

2. Para el ejercicio del año 2002, las retribuciones del personal eventual de libre designación del Gobierno de Navarra, de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con respecto a las establecidas en el año 2001, experimentarán el incremento fijado en el artículo 6º de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

Clases pasivas

Artículo 9. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 2002, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 2 por 100, previo cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda, punto 3, de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 2001.

2. Experimentarán, asimismo, el mismo incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Artículo 10. Régimen de pasivos de los funcionarios.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 3, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y en las disposiciones complementarias, el régimen de derechos pasivos se regirá por las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, tomándose en consideración para la determinación del sueldo regulador las mayores retribuciones percibidas por los funcionarios con arreglo al sistema anterior a dicha Ley Foral y al Reglamento Provisional de Retribuciones dictado en su ejecución, incrementadas en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de los sucesivos ejercicios, con la salvedad de lo dispuesto en este artículo para pensiones adquiridas por razón de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.

2. De acuerdo con las disposiciones referidas en el apartado precedente, para el cómputo del tiempo de servicios a efectos de jubilación y pensiones, únicamente se tendrán presentes los años de servicio efectivamente prestados por los funcionarios. Se comprenderán dentro de ellos, los años de servicios efectivamente prestados a la administración pública que hayan sido reconocidos por la administración respectiva conforme al Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre

de 1981 y al Decreto Foral 21/1983, de 14 de abril.

No obstante, en los casos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios acogidos a alguno de los montepíos de la Administración de la Comunidad Foral o de las entidades locales de Navarra, que fallecieran estando en activo o se jubilaran a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, se computarán, con efectos retroactivos a la fecha del hecho causante de la pensión, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, siempre que tales periodos no se superpongan a otros cotizados a los reseñados montepíos, a los únicos efectos de determinar los haberes computables para derechos pasivos y la cuota o porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la pensión correspondiente.

No se computarán en ningún caso para las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad causadas por los funcionarios contemplados en el párrafo anterior, los periodos cotizados por dichos funcionarios a los distintos regímenes de la Seguridad Social, cuando dichos periodos, acumulados en su caso a otros, hubieran generado derecho a pensión en tales regímenes, con excepción de aquellos periodos, por cuya cotización se genere derecho a las prestaciones del SOVI, que sí serán computados. En los casos de pensiones de viudedad causadas por funcionarios acogidos a alguno de los montepíos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o de las entidades locales de Navarra se extenderán los derechos pasivos a los miembros de las parejas estables, conforme a la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

3. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo y para la fijación de las jubilaciones y pensiones que se causen durante el año 2002 por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos serán las correspondientes al año 2002, resultantes de aplicar a las de 1983 los incrementos anuales fijados por las posteriores Leyes Forales de Presupuestos, incluida ésta.

A tal efecto, las cuantías del sueldo y plus de carestía, con referencia al año 2002, serán las que resulten de aplicar a las cifras que figuran en la tabla que se detalla a continuación, lo dispues-

to en la disposición adicional segunda de la citada Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre y el porcentaje que se determina en el artículo 9 de este mismo texto legal.

Nivel	Sueldo (En euros)	Plus de carestía de vida (En euros)
0	11.524,37	7.533,65
1	9.663,79	7.136,88
2	7.949,90	6.770,80
3	7.077,14	6.584,67
4	6.726,57	6.510,07
5	6.430,96	6.447,09
6	6.158,60	6.388,80
7	5.900,49	6.480,08
8	5.720,56	6.682,07
9	5.460,09	6.626,39
10	5.306,75	6.472,32
11	5.168,72	6.391,60
12	4.872,21	6.216,54
13	4.670,04	6.117,43
14	4.301,19	5.929,22
15	3.961,52	5.657,76
16	3.754,39	5.535,78
17	3.412,03	5.414,04

Excepcionalmente, en los casos de pensiones de jubilación por incapacidad derivada de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, así como en los supuestos de pensiones de viudedad u orfandad en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el haber regulador estará constituido por las retribuciones que, por su puesto de trabajo, hubiera percibido el funcionario afectado, en el año inmediatamente anterior al momento de producirse la jubilación o el fallecimiento.

b) Para los funcionarios municipales que quedaron excluidos del sistema de retribuciones derivado de la Norma de Equiparación de 29 de enero de 1980, en virtud de la facultad otorgada por la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la misma, la cuantía de los conceptos retributivos con incidencia en pasivos será la que resulte de aplicar a la correspondiente a 1983, relativa a dichos funcionarios, los incrementos experimentados durante los años sucesivos, con inclusión del establecido para el año 2002.

4. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de pensiones con la cantidad resultante de la aplicación de la normativa anterior a la Ley Foral 13/1983, incrementada en los porcentajes de aumento de las pensiones esta-

blecidos en las ulteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

A tal fin, los funcionarios ingresados con posterioridad al 1 de enero de 1984, se encuadrarán en los niveles o puestos existentes con anterioridad a la citada Ley Foral, mediante la equivalencia o analogía entre los puestos que actualmente ocupan y los anteriormente existentes.

5. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 1, del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, a las pensiones de las clases pasivas existentes con anterioridad al 1 de enero de 1984, no les será aplicable el citado Estatuto del Personal, incrementándose únicamente en los porcentajes señalados en las Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

6. Con efectos de 1 de enero de 2002, la pensión mínima de jubilación queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al sueldo inicial del nivel E que, para el ejercicio del año 2002, se fije a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación a las pensiones con derecho a actualización según la normativa vigente.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de jubilación corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

7. Con efectos de 1 de enero del año 2002, la pensión mínima de viudedad, queda establecida en una cantidad bruta anual equivalente al salario mínimo interprofesional que se determine para este ejercicio.

Para el cálculo de las retenciones por cotizaciones al sistema de Asistencia Sanitaria-Uso Especial, se considerará que un 55 por 100 del importe de la pensión mínima de viudedad corresponde al concepto de "Sueldo Base" y el resto al concepto de "Plus de Carestía de Vida".

8. Lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad concedidas con cargo a cualquiera de los Montepíos de Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, al amparo de lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos, en la redacción dada por la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 5/1991, de 26 de

febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1991.

Quedan, por lo tanto, excluidas de este incremento todas aquellas pensiones de orfandad que hubieran sido concedidas en virtud de la normativa aplicable con anterioridad a la modificación establecida en la citada Ley Foral 5/1991, salvo las que se hubieran reconocido por la situación de incapacidad de su beneficiario.

9. Las pensiones de orfandad contempladas en el apartado 3 de los artículos 8 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, y 10 del Reglamento de Derechos Pasivos de los funcionarios municipales, así como las pensiones de orfandad de iguales características de los Montepíos Municipales particulares, se reconocerán siempre y cuando todos los requisitos exigidos para su obtención se cumplan en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión o, en su caso, de su cónyuge o pareja estable beneficiaria de la pensión de viudedad.

10. Las pensiones de viudedad de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra serán compatibles, tanto con la percepción de ingresos por trabajo personal, como con la pensión de jubilación.

Artículo 11. Derechos pasivos de los funcionarios no acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será de aplicación al personal funcionario que se cita a continuación:

a) Al integrado en la Comunidad Foral de Navarra como consecuencia de los Reales Decretos de transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado, que continuará, en todo caso, con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuviera originariamente.

b) Al ingresado en las Administraciones Públicas de Navarra y en sus organismos autónomos, afiliado al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 12. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e inspectores de educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala,

percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1996 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación y de inspectores al servicio de la administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.

4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca.

CAPÍTULO III Otras disposiciones

Artículo 13. Contratación temporal de personal.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente, en régimen administrativo o laboral, el personal preciso para cubrir las necesidades derivadas del servicio, dentro de los límites presupuestarios establecidos en esta Ley Foral.

Artículo 14. Reconversión de puestos de trabajo.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a adoptar las medidas necesarias para reconvertir, en otros, aquellos puestos de trabajo que no estén vacantes y que hayan quedado desprovistos de contenido por motivo de reestructuraciones de plantilla o de los servicios a prestar. La reasignación de funciones y los correspondientes traslados, dentro del mismo nivel, se efectuarán, con carácter excepcional, directamente por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.

Artículo 15. Policía Foral.

El Gobierno de Navarra incluirá en la oferta de empleo para el año 2002, sin consignación presupuestaria un máximo de 50 plazas de Policía Foral.

TÍTULO III De las operaciones financieras

CAPÍTULO I Avales

Artículo 16. Avales.

En los supuestos previstos en las leyes, el Gobierno de Navarra podrá otorgar avales por un importe total de 12 millones de euros. Dentro de este límite, se autoriza al Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo a conceder avales a los proyectos de investigación, desarrollo e innovación, conforme lo previsto en el Decreto Foral 360/2000, de 20 de noviembre, hasta una cuantía máxima de 1.500.000 euros por proyecto.

CAPÍTULO II Endeudamiento

Artículo 17. Autorización para emitir Deuda Pública o concertar préstamos o créditos.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a concertar préstamos o créditos o emitir Deuda Pública, en las condiciones normales de mercado, con la limitación de que el saldo vivo a 31 de diciembre de 2002, no supere el correspondiente al 1 de enero de 2002.

TÍTULO IV De las Entidades Locales

Artículo 18. Fondo de Participación de las Entidades Locales de Navarra en los Tributos de la Hacienda Pública de Navarra.

1. El importe del Fondo de Participación de las entidades locales en los tributos de la Hacienda Pública de Navarra para el ejercicio económico de 2002 será de 171.728.003 euros.

2. El importe de la participación asignada para el ejercicio 2002 se distribuirá del siguiente modo:

I.-Transferencias corrientes: 106.042.044 euros.

II.-Transferencias de capital 46.560.293 euros.

III.-Otras Ayudas:

a) Al Ayuntamiento de Pamplona por "Carta de Capitalidad de la ciudad de Pamplona": 13.406.505 euros.

b) A la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 188.057 euros.

c) Compensación financiera a municipios de Navarra: 5.531.104 euros, de los cuales 1084.084 euros se destinarán a determinados municipios como compensación respecto de la variable habitantes ponderados por el gasto aplicado y, 4.447.020 euros a municipios con población comprendida entre 4.001 y 40.000 habitantes, en concepto de eficiencia financiera.

Artículo 19. Fórmula de reparto del Fondo de transferencias corrientes y apartado c) de "Otras Ayudas".

1. La fórmula de reparto para el ejercicio 2002 será la prevista en la Ley Foral 23/1997, de 30 de diciembre, por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 1998 y 1999, así como la modificación aprobada en la disposición adicional vigésimo octava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999.

2. Los valores de las variables que se utilizarán en la fórmula de reparto serán las siguientes:

VARIABLE	EJERCICIO 2002
Población	Padrón 1-1-2002
Variación población 10 años	Padrón 1992-2002
Número de entidades	Padrón 1996
Población diseminada	Padrón 1996
Población 16 años	Padrón 1-1-2002
Población 65 años	Padrón 1-1-2002
Nº desempleados	Año 2001
Extensión suelo urbano neto	Datos 1-1-2002
Esfuerzo Fiscal:	Año 2000
-Ingresos liquidados	
-Valor mercado	
-Valor catastral	
Valor catastral comunal	Datos 1-1-2002

3. En lo que se refiere a los concejos, para el año 2002, se les garantizará la cantidad total que obtuvieron en 1997.

Artículo 20. Plan Complementario de inversiones a financiar con fondos comunitarios.

Los recursos del Plan Complementario no utilizados en el ejercicio económico pasarán a engrosar el volumen del mismo en el ejercicio siguiente.

Artículo 21. Subvenciones y beneficios para inversiones de las Agrupaciones Tradicionales.

La Comunidad de Bardenas Reales, así como las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar y Aezkoa, podrán acogerse a las aportaciones y demás beneficios establecidos en los Presupuestos Generales de Navarra con cargo a la Hacienda Pública de Navarra, para las inversiones que aprueben sus órganos competentes.

Artículo 22. Financiación de los Montepíos de Funcionarios Municipales.

1. El Gobierno de Navarra efectuará una aportación de 5.513.637 euros a la financiación de las pensiones causadas por los funcionarios de las entidades locales de Navarra pertenecientes al Montepío General de Funcionarios Municipales.

Dicho importe se distribuirá de forma proporcional al de la cuota atribuida a cada ayuntamiento en la derrama de los costes generados en el ejercicio de 2001 por la gestión del Montepío General de Funcionarios Municipales.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra distribuirá 2.989.206 euros entre los Ayuntamientos de Pamplona, Tudela y Tafalla, en función de los costes generados por la gestión de sus montepíos propios en el ejercicio de 2001.

Artículo 23. Fomento a los procesos de reestructuración administrativa.

Las partidas 210002-21400-4600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales" y 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", financiarán las previsiones de los convenios a suscribir entre el Gobierno de Navarra y las entidades locales que procedan a la agrupación de sus servicios.

La partida 210002-21400-7600-912900, denominada "Fomento de los procesos de reestructuración administrativa de los entes locales", podrá ser utilizada para la construcción y mejora de sedes de mancomunidades o de otras entidades asociativas dirigidas a la prestación en común de sus servicios administrativos. La priorización se hará respetando el orden de las calificaciones obtenidas en el Plan Trienal de Infraestructuras Locales 2001-2003 establecidas en la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, de dicho Plan y el Decreto Foral que la desarrolla.

TÍTULO V De la gestión presupuestaria

Artículo 24. Dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectiva Mesa o Presidente.

Artículo 25. Consejo de Navarra.

Sin perjuicio de su independencia orgánica y funcional, el Consejo de Navarra estará sometido a la normativa general para la gestión económica y presupuestaria de la Administración de la Comunidad Foral.

Igualmente, sus actuaciones de índole económica y presupuestaria estarán sujetas a la Intervención General de la Hacienda de Navarra.

Artículo 26. Dotación presupuestaria de la Universidad Pública de Navarra.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, para la financiación básica, se librarán, con carácter general, por trimestres anticipados, salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra para atender las retribuciones complementarias del profesorado, se librarán en cuatro plazos de igual cuantía, por trimestres anticipados, previa justificación por la Gerencia de la Universidad.

Las transferencias corrientes del Convenio de financiación con la Universidad Pública de Navarra, relativas a los proyectos de docencia e investigación se librarán en dos plazos, previa solicitud de su Gerencia y presentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

Las transferencias de capital del Convenio de Financiación con la Universidad Pública de Navarra se librarán en dos plazos, previa solicitud de su gerencia y presentación justificada documentalmente de la ejecución del gasto correspondiente.

Artículo 27. Dotaciones presupuestarias del Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento.

Las transferencias corrientes al Consorcio para el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Navarra se librarán, con carácter

general, por meses anticipados salvo que se justifiquen necesidades superiores.

Las transferencias de capital se librarán a medida que las solicite el Presidente del Consorcio, mediante justificación de la realización del gasto para el que se soliciten aquéllas.

Artículo 28. Subvención a consultorios locales.

Con los créditos de la partida presupuestaria recogida en el proyecto 547001 "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" destinada a la construcción y remodelación de consultorios locales, se subvencionará el cien por cien de los mismos, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las bases reguladoras para la concesión de dichas subvenciones que apruebe el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El equipamiento de los consultorios locales se efectuará directamente por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 29. Fomento de trasplantes de órganos

Las cantidades que reciban los centros hospitalarios con carácter finalista cuyo objeto sea el fomento de la donación y el trasplante de órganos y tejidos humanos podrá ser destinado tanto a gastos en bienes corrientes y servicios, como a gastos en bienes inventariables, siempre que estén relacionados con el fin para el cual se han recibido.

Artículo 30. Modificaciones presupuestarias del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias a que se refiere el artículo 46.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, en el ámbito del citado Organismo Autónomo.

Artículo 31. Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales.

La consignación de gasto que se establece en el presupuesto del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo, destinada a centrales sindicales en proporción a su representatividad, se distribuirá entre todas ellas en función de la representación que ostente cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral, y conforme a los resultados registrados a fecha 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la partida denominada "Compensación a sindicatos de trabajadores, asociaciones de economía social y organizaciones empresariales presentes en el Consejo Económico y Social de Navarra por participación en el mismo" se distribuirá entre las mencionadas entidades proporcionalmente al número de miembros que cada una de ellas ostente en el citado Consejo.

Igualmente la partida "Compensación a los sindicatos componentes del Comité de seguimiento del proceso electoral sindical, por su participación en el mismo" se distribuirá entre los sindicatos que participen en la Comisión, creada por Decreto Foral 182/1994, de 3 de octubre, en proporción al número de miembros que ostenten en la misma.

Artículo 32. Compromisos de gastos con cargo a futuros presupuestos.

1. Los Departamentos de Educación y Cultura; de Agricultura, Ganadería y Alimentación; de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder becas y subvenciones para la formación y especialización del personal investigador o artístico, para la educación especial, para el programa de auxiliares de conversación en la Comunidad Foral y para proyectos de interés especial para Navarra, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos anuales no sobrepasen las cuantías consignadas para tal finalidad en el ejercicio precedente. Idénticos compromisos de gasto y con los mismos límites mencionados, podrán adquirir el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo para las ayudas a la competitividad de las empresas, reguladas en el Decreto Foral 208/1991, de 23 de mayo; para las subvenciones a proyectos de cooperación suprarregionales y para las ayudas contenidas en los programas de "Escuelas taller y casas de oficios" transferidos del Estado y regulados por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de agosto de 1994, y el Departamento de Educación y Cultura para contratar el transporte escolar y el servicio de comedores escolares.

El Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud podrá conceder ayudas para actividades de formación en áreas de acción social, adquiriendo para ello compromisos con cargo a futuros ejercicios, siempre y cuando no sobrepasen las cuantías consignadas para tal fin en el ejercicio precedente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Foral 120/1999, por el que se regula la Renta básica, y en el Decreto Foral 242/2000, por el que se regulan ayudas económicas directas, como medida complementaria para conciliar la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y fomentar la natalidad, el Instituto Navarro de Bienestar Social podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando los citados compromisos no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales. Igualmente, y de conformidad con el Decreto Foral que regule el ciclo 0-3 años, se podrá adquirir compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando no sobrepasen los límites establecidos en las disposiciones legales.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar compromisos de gasto que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de los que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, incluidas transferencias corrientes, para hacer frente a los planes, programas e iniciativas cofinanciadas por la Unión Europea que deban contener una planificación superior a tres años.

3. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al ejercicio correspondiente para financiar proyectos de cooperación del desarrollo, subvencionados a tenor de lo dispuesto en el Decreto Foral 95/1992, de 9 de marzo, y para cuya viabilidad sea imprescindible una planificación superior al propio ejercicio y que no sobrepase los tres años.

4. El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente para conceder compensaciones a las empresas titulares de servicios públicos de transporte.

5. A partir de 2002 y hasta el año de finalización de los procesos de reestructuración administrativa y gestión económico-financiera, el Departamento de Administración Local podrá conceder subvenciones corrientes a las entidades locales para dichos procesos, adquiriendo al efecto compromisos de gasto con cargo a los tres ejercicios posteriores al correspondiente. Los citados compromisos futuros no podrán sobrepasar los límites que para cada ejercicio establezca el Gobierno de Navarra.

6. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en la concesión de subvenciones para la cons-

trucción y remodelación de consultorios locales de sanidad, recogidas en la partida "Transferencias para la construcción y reforma de centros de atención primaria" del proyecto 547001, podrá adquirir al efecto compromisos de gasto con cargo a presupuestos posteriores al del ejercicio correspondiente, siempre y cuando el conjunto de los citados compromisos anuales no sobrepase la cuantía consignada para tal finalidad en el ejercicio precedente.

Artículo 33. Modificaciones presupuestarias de los programas comunitarios.

El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias necesarias para llevar a efecto durante el ejercicio la mejor ejecución de los programas y proyectos cofinanciados por la Unión Europea, de conformidad con lo aprobado por la Comisión en el documento inicial o con las modificaciones posteriores que los Comités de Seguimiento o la propia Comisión hayan introducido. Las modificaciones presupuestarias deberán financiarse con créditos de cualquier naturaleza que figuren en los estados de gastos.

Artículo 34. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2002, es el fijado en la disposición adicional décima.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con 25 horas lectivas semanales, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, u otros como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzcan a superar lo previsto en los módulos económicos de la disposición adicional décima.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en la disposición adicional décima, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y

coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2002.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en la disposición adicional décima, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las Disposiciones Regulatoras del Régimen de Conciertos.

2. Dado que en Navarra no se imparte actualmente toda la relación de títulos de formación profesional específica, el Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en el curso 2002/2003 y no estén incluidos en la disposición adicional décima, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicha disposición adicional con efectos del inicio del curso 2002/2003 a la vista de la implantación de los mismos.

3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera 3.e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del

citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.

4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

5. El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre del mismo año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo del curso 2002/2003.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio del mismo año y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de diciembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concrete en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en la disposición adicional décima, con excepción de las unidades que consistan exclusivamente en la formación en centros de trabajo, llevan incorporados en el concepto de otros gastos 214,82 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".

7. A partir del 1 de septiembre de 2002 los módulos económicos establecidos en la disposición adicional décima para el segundo curso de los ciclos formativos de grado superior que no consistan exclusivamente en la formación en centro de trabajo, incrementarán la ratio de profesorado titular en 0,08 y, en consecuencia, la cuantía destinada para salarios del personal docente incluidas cargas sociales y la destinada a gastos variables, se incrementa en 2.000,97 euros y 246,46 euros respectivamente.

8. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos: profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia y cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 35. Casa-Museo de la Fundación Oteiza.

A la partida denominada "Casa-Museo de la Fundación Oteiza. Inversiones y gastos" podrán aplicarse los gastos de la citada Fundación.

Artículo 36. Prestación de garantías

La prestación de garantías prevista en el artículo 18.2 de la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, que regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, no se aplicará a las entidades de formación que participen en acciones derivadas del Convenio del Servicio Navarro de Empleo con la fundación INAFRE para formación continua.

Artículo 37. Adaptación al euro.

A la partida denominada "Adaptación al euro" podrá aplicarse los gastos de cualquier naturaleza relacionados con los trabajos e inversiones necesarios para dicha adaptación.

Artículo 38. Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER, FSE).

Se autoriza al Gobierno de Navarra para habilitar y/o incrementar las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos que en desarrollo de nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER-FSE) se originen, independientemente del programa presupuestario en que se incardinan y de la naturaleza del gasto de los mismos.

La financiación se realizará, en todo caso, con cargo a la partida 116002-11630-6092-134102, denominada "Nuevos programas, iniciativas, proyectos o acciones comunitarias (FEDER y FSE)".

Artículo 39. Representación del Gobierno de Navarra en Bruselas.

Todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la representación del Gobierno de Navarra en Bruselas serán abonados a través de anticipos de caja fija o, en su caso, de órdenes de pago a justificar.

El Delegado del Gobierno de Navarra en Bruselas podrá autorizar los gastos y pagos antes mencionados, siendo necesaria la autorización previa del Director General de Economía y Asuntos Europeos para aquéllos cuya cuantía exceda de 6.010 euros.

Artículo 40. Proyectos de investigación.

Los proyectos de investigación en Ciencias de la Salud que se promuevan por el Departamento de Salud, tendrán la consideración de inversión propia del mismo, no siéndoles de aplicación la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se

regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones.

Dichos proyectos serán seleccionados de entre los que lo soliciten con ocasión de convocatoria pública y a propuesta de una Comisión Técnica cuya composición se determinará en la citada convocatoria.

Artículo 41. Gastos menores para el normal funcionamiento de los servicios.

Los Directores Generales, Secretarios Técnicos y Directores de Servicio de la Administración de la Comunidad Foral podrán autorizar gastos que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad administrativa correspondiente, siempre que, existiendo consignación presupuestaria, la cuantía de los mismos no supere 12.020 euros, en el caso de Directores Generales y Secretarios Técnicos, y 3.005 euros, en el caso de los Directores de Servicio. La habilitación se entiende también referida a los suministros que sean precisos para dicho funcionamiento, excepto los atendidos de forma centralizada por el Departamento de Economía y Hacienda y los contratos que han sido objeto de transferencia de la competencia en virtud del Decreto Foral 307/1998, de 19 de octubre.

Artículo 42. Gastos menores en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Los Directores de Centros de Salud dispondrán de una cantidad mensual como fondo de maniobra para gastos imprevistos, urgentes o específicos de su centro, en la cuantía que se determine por el Director de Atención Primaria.

Artículo 43. Aportación de bienes de dominio privado

Se autoriza al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Foral 17/1985, de 27 de septiembre, del Patrimonio de Navarra, a aportar, excediendo el límite establecido en dicho precepto, bienes de dominio privado y, en especial, acciones propiedad del Gobierno de Navarra, a sociedades públicas de la Comunidad Foral o sociedades mercantiles participadas.

Artículo 44. Enajenación directa de determinados bienes.

El Gobierno de Navarra podrá enajenar directamente los bienes a que se refiere el artículo 271.1 de la Ley Foral 10/1994, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, a entidades de carácter asistencial, social o sindical sin ánimo de lucro que promuevan la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y acre-

diten su experiencia y medios para garantizar la viabilidad de la correspondiente promoción. El Gobierno adoptará las medidas precisas a fin de garantizar que los destinatarios finales de las viviendas sujetas a régimen de protección pública cumplan los requisitos para acceder a dichas viviendas.

Artículo 45. Modificación de la Ley Foral 8/1988, de la Hacienda Pública de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el artículo 114 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, quedará redactado como sigue:

“Artículo 114. 1. La estructura, contenido, normas de elaboración y, en su caso, los criterios y alcance de agregación o consolidación de las Cuentas Generales de Navarra se determinarán por el Consejero de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General. En todo caso contendrá información de los entes y sociedades definidas en el artículo anterior relativa a:

- a) La situación económica, financiera y patrimonial.
- b) Los resultados económico-patrimoniales del ejercicio.
- c) La ejecución y liquidación de los presupuestos, de los entes descritos en las letras a) y b) del artículo 113 de esta Ley Foral.

2. A las Cuentas Generales de Navarra podrá añadirse información de otros entes no definidos en el artículo 113 de esta Ley Foral, a criterio del Consejero de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la participación o financiación de los mismos por parte de la Administración de la Comunidad Foral, la importancia relativa en el orden económico-financiero y la normativa específica que los regule”.

TÍTULO VI De la contratación

Artículo 46. Atribuciones en materia de contratación.

1. Se atribuye al Jefe de la Sección de Contratación y Seguros del Departamento de Economía y Hacienda la facultad para celebrar contratos de suministro cuyo presupuesto no supere los 30.050 euros, o los 48.080 euros para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, siempre y cuando su contratación no haya sido objeto de

transferencia a otros departamentos u organismos autónomos.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del titular de la Sección de Contratación y Seguros, la competencia será ejercida por el Director del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda.

2. El Jefe de la Sección de Contratación y Seguros podrá delegar la competencia en materia de aprovisionamiento de material de oficina y papelería en el Jefe del Negociado de Aprovisionamiento.

3. La atribución de las facultades contractuales mencionadas en el apartado precedente se realiza sin perjuicio de la competencia general que el artículo 12.1.a) de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, otorga a los Consejeros, que podrán recabar en cualquier momento para sí la celebración del correspondiente contrato.

4. La contratación de servicios de transporte y el otorgamiento de subvenciones que tengan por objeto actividades de transporte precisarán en todo caso un informe previo favorable emitido por el Servicio de Transportes del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Artículo 47. Contratos de suministros en determinados Organismos Autónomos.

1. Los centros dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrán efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición quincenal de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

2. El Instituto Navarro de Bienestar Social podrá, para sus centros dependientes, efectuar la adquisición de productos frescos mediante petición bimestral de ofertas a proveedores, sin necesidad de recurrir a una adjudicación de carácter anual.

Artículo 48. Ley Foral 10/1998, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los artículos de la Ley Foral 10/1998, de 16 de Junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

UNO. Artículo 11.4

“4. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y en los casos que una Ley lo autorice expresamente.

DOS. Artículo 11. Se añade un nuevo apartado 6

“6. Lo establecido en el apartado 5 de este artículo no será de aplicación en los contratos cuyo pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, en cuyo caso el límite máximo para su pago será de cuatro años a partir de la adjudicación del contrato, salvo que se acuerde otro límite mayor cuando así sea autorizado por el Gobierno de Navarra”.

TRES. Artículo 18.1

“1. A los efectos de esta Ley Foral, son contratos de suministro los que tengan por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorpóreas y valores negociables que se regirán por la legislación patrimonial aplicable a cada caso.”

CUATRO. Artículo 55. Se añaden dos nuevos párrafos:

“En los casos en que se decida la tramitación conjunta de los contratos de elaboración de proyecto de obras y dirección facultativa de las mismas, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, en lo que respecta a la parte correspondiente a la Dirección Facultativa, hasta que no se decida la realización efectiva de la obra en base al proyecto seleccionado. Esta circunstancia será recogida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares.

En consecuencia con lo dispuesto en el párrafo anterior, la adjudicación efectiva del contrato de Dirección Facultativa de la obra se producirá en el momento en que sea adjudicada la realización de la obra en base al proyecto seleccionado, e incluirá la autorización del gasto correspondiente, no generándose, hasta entonces, derecho alguno a favor de quien haya presentado la propuesta seleccionada.”

CINCO. Artículo 80.2

“2. En los contratos de obras de cuantía no superior a 60.101 euros o, en el caso de las Entidades Locales, al cinco por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 60.101 euros.”

SEIS. Artículo 80.3.a)

“a) Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea que no supere los 30.050 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años. En las Entidades locales el límite cuantitativo será del 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 30.050 euros.

SIETE. Artículo 80.4.a)

“a) Los contratos cuyo presupuesto no rebase los 30.050 euros, límite que se eleva a los 48.080 euros para los supuestos comprendidos en el artículo 18.2.c), y a 60.101 euros para los de adquisición de productos consumibles, perecederos o de fácil deterioro. En el caso de las Entidades Locales, en contratos de cuantía no superior al 5 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de las indicadas anteriormente.”

OCHO. Artículo 80.5.a)

“a) Cuando el presupuesto no supere los 30.050 euros o, en el caso de las Entidades Locales, el 5 por 100 de los recursos ordinarios de su presupuesto, si de la aplicación de este porcentaje resultase una cifra que no exceda de 30.050 euros.”

NUEVE. Artículo 81.3

“3. En los contratos cuyo precio no supere 12.020 euros, no se exigirá más documento que la correspondiente factura.”

DIEZ. Artículo 82.1.b)

“b) En los contratos de gestión de servicios públicos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 60.101 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.”

ONCE. Artículo 82.1.c)

“c) En los demás contratos administrativos, cuando su presupuesto sea inferior a 60.101 euros.”

DOCE. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta

“Disposición adicional decimoquinta. Contrato marco para la selección de suministradores.

1.- La tramitación del contrato marco que tenga por objeto la selección de suministradores para determinados tipos de productos o bienes se ajustará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.- La selección de suministradores se efectuará conforme a las reglas generales establecidas en la presente Ley Foral. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, ni a la adquisición de compromisos generados por el mismo hasta el momento en que se efectúen las correspondientes adjudicaciones conforme al apartado cuarto de la presente Disposición. Tampoco se exigirá la constitución de garantía provisional ni definitiva.

3.- La adjudicación del contrato marco determinará, para cada tipo de producto o bien, el proveedor o proveedores seleccionados y los precios máximos de adquisición.

4.- Las adjudicaciones de contratos derivadas de un contrato marco para la selección de suministrador se efectuarán mediante procedimiento negociado sin publicidad con sujeción a las siguientes especialidades:

a) Será necesario solicitar la oferta de al menos tres empresas de las seleccionadas. La imposibilidad de cumplir esta exigencia deberá ser motivada.

b) La resolución del órgano de contratación incluirá la aprobación del gasto y la adjudicación del contrato.

c) Únicamente será necesaria la elaboración de condiciones básicas del contrato cuando se establezcan pactos o condiciones adicionales a los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por la resolución inicial del procedimiento para la selección del suministrador.

d) La ejecución del contrato se sujetará al pliego de prescripciones técnicas aprobado por la resolución inicial de la licitación para la selección del suministrador.

e) No se exigirá formalización del contrato”.

Disposiciones adicionales

Primera.- El personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, desempeñe los puestos de trabajo de Conductor de Autoridades

o Conductor de Corporación con carácter fijo, será encuadrado en el nivel C de los establecidos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Dicho encuadramiento surtirá efectos económicos y administrativos a partir del 1 de enero de 2001, conllevará la absorción que proceda de cualesquiera de las retribuciones complementarias que actualmente perciben, y no supondrá incremento alguno del importe total de las retribuciones personales básicas y complementarias que actualmente percibe el citado personal, excluidas las correspondientes al grado.

Segunda.- Desde el 1 de enero de 2002, los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y, en su caso, sus organismos autónomos, serán los competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos por responsabilidad patrimonial que se generen en sus respectivos ámbitos de actuación, dejando expresamente sin efecto la atribución de competencias efectuada a favor del Consejero de Economía y Hacienda en anteriores Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra en esta materia.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del Departamento de Administración Local, pueda conceder a ayuntamientos y concejos:

a) Anticipos a cuenta del importe de un trimestre de la cuantía que corresponda por transferencias corrientes en el Fondo de Participación en tributos, a reintegrar en el siguiente trimestre del ejercicio económico.

Si la situación económico-financiera estimada a través del ahorro neto, el déficit y el nivel de endeudamiento de la entidad local, sugiriese la conveniencia de adoptar medidas extraordinarias, el anticipo a cuenta podrá concederse por importe de hasta dos trimestres.

b) Aplazamientos en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que, coyunturalmente, se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la entidad solicitante tenga aplicados los nuevos catastros o firmados los convenios de actualización de la riqueza catastral rústica y urbana.

El tipo de interés aplicable será determinado en cada caso por el Consejero de Economía y

Hacienda en función de la situación económico-financiera de la entidad solicitante.

Cuarta.- El artículo 2 de la Ley Foral 15/1997, de 2 de diciembre, por la que se concede un aplazamiento de amortizaciones del anticipo concedido al Ayuntamiento de Pamplona quedará redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 2. El aplazamiento se referirá a los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, continuándose el pago por parte del Ayuntamiento de Pamplona a partir del año 2003 a razón de

2.103.542,37 euros anuales hasta la completa amortización del anticipo”.

Quinta.- El apartado 1 del artículo 6 de la Ley Foral 7/2000, de 3 de julio, del Plan Trienal de Infraestructuras Locales para el período 2001-2003, quedará redactado con el siguiente contenido:

“1. Las aportaciones al Plan Trienal de Infraestructuras Locales designadas como transferencias de capital en los Presupuestos Generales de Navarra tendrán carácter plurianual y serán los siguientes:

	AÑO 2001 Miles Ptas.	AÑO 2002 Euros	AÑO 2003 Euros	TOTAL 01/03 Euros	Euros
A) PLANES DIRECTORES					
ESTUDIOS	10.100	60.702	60.702	60.702	182.106
ABASTECIMIENTO DE AGUA EN ALTA	1.177.660	7.077.879	7.077.879	7.077.879	21.233.637
DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO DE RÍOS	707.000	4.249.156	4.249.156	4.249.156	12.747.468
RESIDUOS SÓLIDOS					
TRATAMIENTO	126.250	758.778	758.778	2.797.159	4.314.715
RECOGIDA	186.850	1.122.991	1.122.991	846.797	3.092.779
CONVENIO MC PAMPLONA	579.600	3.483.466	5.891.842	2.137.981	11.513.289
RESIDUOS ESPECÍFICOS	0	0	0	1.824.709	1.824.709
TOTAL PLANES DIRECTORES	2.787.460	16.752.972	19.161.348	18.994.383	54.908.703
B) INVERSIONES PROGRAMACIÓN LOCAL					
ABASTECIMIENTO DE AGUA NO INCLUIDO EN PLANES DIRECTORES	15.150	91.053	91.053	91.053	273.159
REDES LOCALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO	1.313.000	7.891.289	7.891.289	7.891.289	23.673.867
ELECTRIFICACIONES	25.250	151.756	151.756	151.756	455.268
ALUMBRADO PÚBLICO	227.250	1.365.800	1.365.800	1.365.800	4.097.400
PAVIMENTACIONES	883.750	5.311.444	5.311.444	5.311.444	15.934.332
EDIFICIOS MUNICIPALES	202.000	1.214.044	1.214.044	1.214.044	3.642.132
CEMENTERIOS	101.000	607.022	607.022	607.022	1.821.066
CAMINOS LOCALES	101.000	607.022	607.022	607.022	1.821.066
PROGRAMACIÓN LOCAL	2.868.400	17.239.430	17.239.430	17.239.430	51.718.290
C) DESARROLLO LOCAL	40.400	242.809	242.809	242.809	728.427
D) PLAN ADICIONAL 4050	1	6	6	6	18
E) PLAN ESPECÍFICO	1.000.000	6.010.121	6.010.121	6.010.121	18.030.363
F) PLAN ESPECIAL	350.000	2.103.542	3.906.579	3.906.579	9.916.700
TOTAL	7.046.261	42.348.880	46.560.293	46.393.328	135.302.501

Sexta.- La obtención de los valores de las variables necesarias para el cálculo del reparto del Fondo de transferencias corrientes y letra "C" de "Otras ayudas", se realizará de acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 de la presente Ley Foral.

Para los valores de todas las variables excepto la de esfuerzo fiscal, en el caso de no existir dato de dichos valores para el año de referencia, se tomará el correspondiente al año más actual para el que se disponga de datos oficiales el 1 de mayo del año en que se efectúa el reparto. A esta misma fecha para la variable esfuerzo fiscal, el cálculo se realizará con los valores disponibles para el año de referencia.

Séptima.- Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio del año 2002 serán las siguientes:

a) Vertidos domésticos: 0,19 euros/metro³.

b) Vertidos no domésticos: 0,24 euros/ metro³. Se aplicará, en su caso, el índice corrector por carga contaminante. En los casos de cofinanciación de las instalaciones de depuración, el Departamento de Administración Local podrá establecer un coeficiente corrector, sobre la tarifa, que se aplicará en el oportuno convenio.

La tarifa aplicable por tratamiento de fangos procedentes de las instalaciones de titularidad privada, que sean admitidos en las líneas de fangos de las depuradoras de aguas residuales adscritas al Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, será de 5,25 euros/metro³.

Los impuestos anteriores se incrementarán por aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

Octava.- Las subletras b) y c) de la letra F del artículo 10 de la Ley Foral 14/1992, de 21 de diciembre, reguladora del sistema y modelos de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, quedarán redactadas con el siguiente contenido:

"b) Subsidiación de préstamos cualificados para adquirentes con ingresos familiares ponderados menores de 1,7 veces el salario mínimo interprofesional, si la vivienda no supera los 120 metros cuadrados útiles.

c) Subvenciones personales, siendo la superficie máxima subvencionable noventa metros cuadrados útiles, en los supuestos a que se refiere el anterior apartado b, excepto en el caso de familias numerosas".

Novena.- El módulo ponderado aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda será en el año 2002:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 790,96 euros/m² útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 747,72 euros/m² útil.

El módulo sin ponderar aplicable a actuaciones protegibles en materia de vivienda, será en el año 2002:

Para los municipios adscritos al área geográfica 01: 756,90 euros/m² útil.

Para los municipios adscritos al área geográfica 02: 715,52 euros/m² útil.

El precio máximo de venta por metro cuadrado útil de las viviendas de precio tasado será, en 2002, de 1.067,80 euros en los municipios del área geográfica 01, y de 1.009,42 euros en los municipios del área geográfica 02.

Décima.- Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados. Los importes anuales de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas, desglosados en los siguientes conceptos: "Salarios del personal docente incluidas cargas sociales", con especificación de la ratio de profesorado titular y agregado por unidad concertada, "Gastos variables", y "Otros gastos", con expresión del porcentaje de cada concepto respecto a la totalidad del módulo, serán los recogidos en el Anexo II.

Undécima.- 1. Las Ikastolas de la zona no vascófona que se encuentran en funcionamiento desde el comienzo del curso académico 2001/2002 que no estén autorizadas, y en tanto se adecua la actual situación a la legislación vigente, serán financiadas desde el 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2002, de acuerdo con el régimen especial y transitorio de subvenciones que a continuación se establece:

– Las unidades que disponen del número mínimo de alumnos por unidad establecido en la normativa de conciertos serán subvencionadas con la totalidad del importe del módulo por unidad fijado en la presente Ley Foral.

– En el caso de que no alcancen dicha ratio mínima de "alumnos/unidad", se subvencionará la parte proporcional del módulo de acuerdo a lo siguiente:

a) En el caso de unidades de segundo ciclo de Educación Infantil y de Educación Primaria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre dieciocho.

b) En el caso de unidades de Educación Secundaria Obligatoria, el importe de la subvención por alumno se determinará dividiendo el módulo económico entre veintitrés.

2. Para la percepción de estas subvenciones, los titulares de las Ikastolas deberán aportar una relación de los alumnos existentes en cada unidad.

3. Las Ikastolas financiadas de acuerdo con este régimen especial y transitorio de subvenciones deberán solicitar al Departamento de Educación y Cultura antes del 31 de mayo de 2002 la autorización prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para poder acogerse en los cursos académicos siguientes al régimen de conciertos en vigor.

4. Aquellas Ikastolas que no soliciten la autorización o que no sean autorizadas por no reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente, deberán presentar antes del 30 de junio de 2002 un plan de adecuación del centro a los requisitos mínimos, prorrogándose, en este caso, durante el curso 2002-2003 el régimen excepcional y transitorio de subvenciones previsto en el apartado 1.

5. Las subvenciones y conciertos previstos en los apartados anteriores se abonarán con cargo a la partida 43200-4811-4551, proyecto 42000, del Departamento de Educación y Cultura. El importe de los mismos se calculará sobre la base del módulo señalado para el respectivo nivel educativo en la presente Ley Foral.

Duodécima.- Los maestros de los centros de enseñanza en los que se impartan las prácticas de los estudios de la Diplomatura de Maestro percibirán 30 euros por cada alumno tutorizado.

Decimotercera.- De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), las retribuciones del profesorado contratado laboral temporal encargado de la enseñanza de la religión de los niveles de educación infantil y primaria que preste servicios en colegios públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura se incrementarán, desde el 1 de enero de 2002, en la cuantía necesaria para mantener, respecto

al profesorado contratado administrativo como Maestro por el Departamento de Educación y Cultura, la misma proporción que exista entre las retribuciones del profesorado encargado de la enseñanza de esta materia dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte respecto de su profesorado interino del mismo nivel educativo.

Decimocuarta.- En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario convocados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los cursos escolares en los que no se convoque concurso de traslados de ámbito nacional, podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes que dependan orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura, independientemente del tiempo que hayan permanecido en el último destino definitivo.

Decimoquinta.- 1. Caso de que sea conveniente, se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda, de mutuo acuerdo con las entidades interesadas, a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal funcionario docente y del personal docente laboral fijo que preste servicios en las ikastolas municipales y Talleres Profesionales del Ayuntamiento de Pamplona y del personal funcionario docente y personal docente laboral fijo que realice funciones docentes en Educación Infantil, Educación Primaria y Talleres Profesionales y dependa de otras entidades locales.

2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal.

3. Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar los trámites precisos para la integración de este personal funcionario en los Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Decimosexta.- Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el Boletín Oficial de Navarra.

Decimoséptima.- El Gobierno de Navarra podrá, por propia iniciativa o a instancia del ayuntamiento o en su caso concejo interesado, modificar la adscripción de distritos y secciones comprendidos en zonas básicas de salud contiguas, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia del órgano de representación de las zonas básicas si lo hubiere, y de los ayuntamientos o concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

Decimoctava.- Se faculta al Gobierno de Navarra a que pueda hacer extensivo, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el sistema de carrera profesional previsto en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, al resto de los facultativos sanitarios adscritos al Instituto de Salud Pública del Servicio Navarro de Salud.

Decimonovena.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los artículos del Texto Refundido de las Disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por Decreto Foral Legislativo 54/1998, del 16 de febrero, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 3 c)

“c) las inversiones destinadas a:

- La reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias de tuberculosos, brucelosis, leucosis y perineumonía, cuando no puedan acogerse al plan vigente de seguros agrarios combinados.

- La adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas y de las sociedades agrarias de transformación, cuando dicha adquisición sea para utilización conjunta y directa de los socios”

Dos. Se deroga el párrafo segundo del artículo 14.

Tres. Artículo 21

“Artículo 21. Cuantía de la subvención.

Las ayudas previstas en la letra a) del artículo 16, consistirán en una subvención al coste del seguro en función de la otorgada para el mismo fin por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, sin que el conjunto de ambas subvenciones sobrepase el 80 por 100 del coste del seguro.”

Vigésima.- A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Regla-

mento (CE) número 1663/95, de la Comisión Europea, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) número 729/70, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Alimentación y Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, podrán celebrar contratos de asistencia, con objeto de controlar y verificar los hechos sobre la base de las cuales se realizan los pagos a los solicitantes de las ayudas provenientes de la citada sección de Garantía del FEOGA, o de apoyar la ejecución de las funciones del Organismo Pagador de la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, podrá encomendar la realización de estas tareas a sociedades públicas constituidas por el Gobierno de Navarra.

Vigesimalprimera.- Las personas físicas o jurídicas que abandonen una denominación de origen agroalimentaria cuyo ámbito de actuación afecte al territorio de la Comunidad Foral de Navarra, deberán reintegrar a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra las ayudas públicas recibidas en los últimos cinco años que guarden relación directa o indirecta con la denominación de origen, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, así como devolver los derechos y cuotas gestionados por el Gobierno de Navarra, junto con el interés de demora correspondiente. Igualmente, perderán el derecho a recibir nuevas ayudas públicas agrarias relacionadas con la denominación, provenientes de los presupuestos generales de Navarra y las cuotas y derechos agrarios, en los cinco años siguientes.

Vigesimalsegunda.- Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 5 de la Ley Foral 2/1997, de 27 de febrero, sobre ayudas a la promoción de polígonos de actividades económicas de ámbito local, aquellas entidades locales que promuevan inversiones para cubrir carencias y déficits de polígonos industriales de iniciativa pública cuya conservación y mantenimiento les corresponda, siempre y cuando hayan transcurrido al menos quince años desde su construcción y las inversiones a realizar sean superiores a 300.000 euros.

Vigesimaltercera.- Se faculta al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo para suscribir convenios de colaboración con la sociedad Pública “Navarra de Suelo Industrial S.A.” (NASUINSA) encaminados a completar y cubrir carencias de infraestructuras industriales, con cargo a las partidas habilitadas al efecto en los

Presupuestos Generales de Navarra para el año 2002.

Vigesimocuarta.- El Departamento de Economía y Hacienda establecerá el fraccionamiento de la devolución de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestaciones periódicas y pensiones abonadas desde el Instituto Navarro de Bienestar Social sin reclamar intereses ni garantías a propuesta, en su caso, de dicho Organismo Autónomo.

Vigesimoquinta.- Con el fin de garantizar la adecuación del precio máximo mensual a los costes directos, costes generales imputables y precios de mercado, tal como se establece en la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, se fija el mismo para los

centros de día en 1,85 veces el salario mínimo interprofesional.

Vigesimosexta.- En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará a estos efectos con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002.

ANEXO I

(importes en euros)

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño; al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con condición de Catedrático de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.593,34	7.677,24	7.677,24	7.677,24	7.740,18	7.740,18	7.740,18	7.813,59
Edad 63 años	7.824,08	7.824,08	7.824,08	7.897,48	7.897,48	7.897,48	7.970,90	8.243,11
Edad 62 años	7.970,90	7.970,90	8.054,82	8.054,82	8.348,48	8.904,35	9.565,09	10.341,20
Edad 61 años	8.128,23	8.191,16	8.558,23	9.156,05	9.858,75	10.687,32	11.641,71	12.690,52
Edad 60 años	8.526,78	9.124,59	9.816,80	10.634,86	11.589,29	12.711,50	13.959,57	13.959,57

2002. - Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.655,07	7.739,66	7.739,66	7.739,66	7.803,10	7.803,10	7.803,10	7.877,12
Edad 63 años	7.887,69	7.887,69	7.887,69	7.961,70	7.961,70	7.961,70	8.035,72	8.035,72
Edad 62 años	8.035,72	8.035,72	8.120,30	8.120,30	8.120,30	8.204,88	8.511,51	9.103,62
Edad 61 años	8.194,31	8.278,90	8.278,90	8.278,90	8.744,12	9.367,95	10.097,51	10.953,95
Edad 60 años	8.278,90	8.278,90	8.712,41	9.325,66	10.055,21	10.901,08	11.894,97	13.068,61

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	6.366,58	6.422,33	6.422,33	6.422,33	6.468,81	6.468,81	6.468,81	6.524,57
Edad 63 años	6.533,88	6.533,88	6.533,88	6.580,35	6.580,35	6.580,35	6.645,40	6.645,40
Edad 62 años	6.645,40	6.645,40	6.701,17	6.701,17	6.701,17	7.054,36	7.481,89	8.002,36
Edad 61 años	6.756,94	6.812,70	6.812,70	7.212,35	7.686,37	8.234,73	8.876,03	9.628,87
Edad 60 años	6.812,70	7.193,77	7.658,49	8.197,55	8.838,85	9.582,39	10.456,07	11.487,72

2002. - Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	6.344,41	6.393,43	6.393,43	6.393,43	6.452,28	6.452,28	6.452,28	6.511,10
Edad 63 años	6.893,54	6.893,54	6.893,54	6.942,56	6.942,56	6.942,56	7.011,20	7.011,20
Edad 62 años	7.011,20	7.011,20	7.070,05	7.070,05	7.070,05	7.138,69	7.403,44	7.854,51
Edad 61 años	7.128,87	7.187,71	7.187,71	7.187,71	7.570,14	8.060,44	8.629,17	9.305,78
Edad 60 años	7.187,71	7.187,71	7.550,53	8.040,82	8.599,76	9.266,56	10.041,22	10.953,18

ANEXO II

(importes en euros)

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESORARO		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO							
2º CICLO DE INFANTIL	1,12		31.717,12	75,50	3.960,02	9,43	6.332,43	15,07	42.009,57
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,28		36.248,14	74,59	5.619,81	11,56	6.732,05	13,85	48.600,00
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		43.970,13	75,84	5.967,73	10,29	8.039,83	13,87	57.977,69
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		52.411,97	77,50	6.155,25	9,10	9.064,51	13,40	67.631,73
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	39.990,70	74,03	4.961,64	9,19	9.064,51	16,78	54.016,85
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	46.583,40	76,10	5.565,95	9,09	9.064,51	14,81	61.213,86
BACHILLERATO	1,52		50.104,52	75,85	6.890,18	10,43	9.064,51	13,72	66.059,21
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		47.467,44	75,58	6.277,33	9,99	9.064,51	14,43	62.809,28

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	%	GASTOS VARIABLES	%	OTROS GASTOS	%	PERSONAL COMPLEMENT.	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO									
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		28.318,86	45,34	3.092,88	4,95	6.732,05	10,78	24.319,23	38,93	62.463,02
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		28.318,86	49,30	3.092,88	5,39	6.732,44	11,72	19.292,07	33,59	57.436,25
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	57.062,90	52,95	6.170,41	5,72	9.064,51	8,41	35.479,41	32,92	107.777,23
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	28.471,92	49,30	3.255,29	5,64	6.732,44	11,66	19.292,07	33,40	57.751,72

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.M. GESTIÓN	1º	0,52	0,92	44.090,16	72,24	5.406,85	8,86	11.537,93	18,90	61.034,94
ADMINISTRATIVA	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINIS-	1º	0,36	0,32	21.240,48	68,93	2.673,49	8,68	6.901,33	22,39	30.815,30
TRATIVA en modalidad de	2º	0,36	0,24	18.897,07	72,80	2.424,41	9,34	4.636,61	17,86	25.958,09
oferta parcial organizada	3º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
en tres cursos										
3) C.F.M. CUIDADOS AUXI-	1º	0,4	1,2	48.336,45	74,72	5.791,50	8,95	10.564,55	16,33	64.692,50
LIARES DE ENFERMERÍA	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
4) C.F.M. SOLDADURA	1º	0,48	1,24	52.145,23	68,14	6.240,85	8,15	18.143,91	23,71	76.529,99
Y CALDERERÍA	2º	0,84	0,56	44.093,16	65,01	5.585,08	8,24	18.143,91	26,75	67.822,15
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN	1º	0,4	1,12	45.993,03	68,52	5.542,41	8,26	15.587,18	23,22	67.122,62
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,68	0,68	42.334,11	66,95	5.309,15	8,40	15.587,18	24,65	63.230,44
6) C.F.M. IMPRESIÓN	1º	0,56	0,96	46.580,40	66,72	6.514,00	9,33	16.722,77	23,95	69.817,17
EN ARTES GRÁFICAS	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA	1º	0,76	0,92	52.001,39	70,25	6.381,21	8,62	15.641,25	21,13	74.023,85
E INSTALACIÓN DE	2º	0,52	0,92	44.090,16	67,69	5.406,85	8,30	15.641,25	24,01	65.138,26
CARPINTERÍA Y MUEBLE										
8) C.F.M. FARMACIA	1º	0,36	1,08	43.502,81	73,53	5.255,47	8,89	10.402,32	17,58	59.160,60
	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
9) C.F.M. EQUIPOS E	1º	0,64	0,96	49.217,48	69,33	6.018,59	8,48	15.749,40	22,19	70.985,47
INSTALACIONES	2º	0,6	0,76	42.040,44	66,71	5.233,46	8,30	15.749,40	24,99	63.023,30
ELECTRÓNICAS										
10) C.F.M. MECANIZADO	1º	0,56	1,2	53.610,62	70,65	6.441,07	8,49	15.828,72	20,86	75.880,41
	2º	0,6	0,8	43.212,14	67,10	5.357,78	8,32	15.828,72	24,58	64.398,64
11) C.F.M. COMERCIO	1º	0,96	0,64	50.392,18	74,65	6.321,35	9,36	10.791,67	15,99	67.505,20
	2º	1,6		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PROFESOR		SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
		TITULAR	AGREGADO							
1) C.F.S. DE COMERCIO INTERNACIONAL	1º	1,08	0,32	44.974,20	74,09	5.812,16	9,57	9.915,63	16,34	60.701,99
	2º	1,04	0,2	40.140,55	72,54	5.276,13	9,54	9.915,63	17,92	55.332,31
2) C.F.S. DESARROLLO PRODUCTOS ELECTRÓNICOS	1º	1,32	0,24	50.542,02	71,21	6.537,43	9,21	13.899,99	19,58	70.979,44
	2º	0,68	0,72	43.505,81	69,23	5.433,70	8,65	13.899,99	22,12	62.839,50
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	1º	0,8	0,48	40.431,22	72,09	5.173,61	9,22	10.483,44	18,69	56.088,27
	2º	0,68	0,72	41.752,86	72,30	5.514,22	9,55	10.483,44	18,15	57.750,52
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN SANITARIA	1º	0,96	0,48	45.705,37	72,03	5.823,17	9,18	11.927,28	18,79	63.455,82
	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
5) C.F.S. EDUCACIÓN INFANTIL	1º	0,64	0,64	46.874,08	74,89	5.769,51	9,22	9.948,08	15,89	62.591,67
	2º	1	0	32.963,50	69,54	4.491,02	9,47	9.948,08	20,99	47.402,60
6) C.F.S. DE GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING	1º	0,96	0,64	50.392,18	75,08	6.321,35	9,42	10.402,32	15,50	67.115,85
	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	9,00	1.946,76	17,97	10.832,35
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN SISTEMAS INFORMÁTICOS	1º	1,2	0,52	54.788,31	75,45	6.922,06	9,53	10.905,23	15,02	72.615,60
	2º	0,24	0,44	44.533,68	72,84	5.698,61	9,32	10.905,23	17,84	61.137,52
8) C.F.S. SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL	1º	0,96	0,8	55.078,99	74,16	6.819,53	9,18	12.375,03	16,66	74.273,55
	2º	1,08	0,32	44.974,19	71,21	5.812,16	9,20	12.375,03	19,59	63.161,38
9) C.F.S. PRODUCCIÓN POR MECANIZADO	1º	0,6	1	49.070,63	70,94	5.980,73	8,65	14.116,28	20,41	69.167,64
	2º	1,2	0,2	45.414,70	69,38	5.925,69	9,05	14.116,28	21,57	65.456,67
10) C.F.S. GESTIÓN DEL TRANSPORTE	1º	0,72	0,64	42.480,95	73,57	5.346,99	9,26	9.915,63	17,17	57.743,57
	2º	1,24	0	40.874,74	72,66	5.465,37	9,71	9.915,63	17,63	56.255,74
11) C.F.S. DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS	1º	1,16	0,48	52.298,08	75,25	6.635,13	9,55	10.564,55	15,20	69.497,76
	2º	0,96	0,36	42.190,28	72,49	5.449,52	9,36	10.564,55	18,15	58.204,35
12) C.F.S. ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	1º	0,88	0,68	48.926,81	73,24	6.121,12	9,16	11.758,56	17,60	66.806,49
	2º	1,08	0	35.600,58	68,23	4.815,78	9,23	11.758,56	22,54	52.174,92
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRÁFICAS	1º	0,36	1,24	48.189,61	69,37	5.753,66	8,28	15.522,29	22,35	69.465,56
	2º	0,96	0,44	44.533,68	67,73	5.698,61	8,67	15.522,29	23,60	65.754,58
14) C.F.S. DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS	1º	0,76	0,8	48.486,29	71,07	6.007,58	8,81	13.726,94	20,12	68.220,81
	2º	1,4	0	46.148,90	69,93	6.114,93	9,27	13.726,94	20,80	65.990,77

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002

En sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2001, la Mesa del Parlamento de Navarra, previo Acuerdo de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Aprobar las siguientes Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002.

1.ª El Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002, en lo sucesivo el Proyecto, remitido a la Cámara por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 14 de noviembre de 2001 y con entrada en el Registro General del Parlamento el día 14 de noviembre, será dictaminado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, a la que se dará traslado de aquél.

2.ª El Proyecto será inmediatamente publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, disponiéndose que, con la publicación del mismo, se abrirá un plazo que finalizará el día 5 de diciembre de 2001, a las 12:00 horas, durante el cual, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas, todas ellas por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos.

3.ª Las enmiendas podrán ser:

a) A la totalidad del Proyecto, propugnando la devolución del mismo a la Diputación Foral y encomendando a ésta la elaboración de un Proyecto basado en principios distintos a aquéllos que sirvieron de base al Proyecto inicial.

Las enmiendas que tengan por objeto la impugnación de una "Estructura de Programas", de las que figuran en la Correlación Programo-Económica, deberán plantearse como enmiendas a la totalidad.

b) A cualquiera de los "Programas", "Proyectos", o conceptos de gasto comprendidos en el Proyecto.

La identificación de las referidas categorías de gasto se realizará en el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables.

c) A cualquiera de los artículos del Proyecto.

4.ª Las enmiendas que supongan aumento de gastos o disminución de ingresos en algún concepto requerirán, para su admisión a trámite, la previa conformidad de la Diputación Foral.

No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la enmienda presentada se especifiquen los recursos ya consignados en el Proyecto, que hayan de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

La identificación de los mencionados recursos se realizará en la forma señalada en la norma anterior.

5.ª Antes de concluir el plazo de presentación de enmiendas, el Presidente del Parlamento convocará sesión de trabajo de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos con el Consejero de Economía y Hacienda, quien podrá acudir a la misma asistido de los Directores Generales y del personal técnico que estime oportuno.

6.ª Si se hubiesen presentado enmiendas a la totalidad, la Mesa de la Comisión se pronunciará sobre su admisión a trámite, y el Presidente de la Comisión las trasladará al Presidente del Parlamento para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

7.ª Concluido el plazo de presentación de enmiendas al articulado y a las líneas contables, la Mesa de la Comisión, previo informe de la Diputación Foral respecto de las que supongan aumento de gasto o disminución de ingresos, que deberá remitirse en el plazo de un día hábil, se pronunciará sobre la admisión a trámite de las

mismas. En la misma sesión la Mesa de la Comisión procederá a la ordenación del resto de las enmiendas admitidas a trámite y dará traslado de las mismas a los miembros de la Comisión y al Presidente de la Cámara.

8.^a El Presidente del Parlamento podrá convocar la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, con menos de veinticuatro horas de antelación, al objeto de iniciar el correspondiente debate.

9.^a El debate y votación en el Pleno de las enmiendas a la totalidad se ajustará a lo establecido en los artículos 88 y 130 del Reglamento.

10.^a Finalizado el debate de totalidad, sin que el Pleno acordase la devolución del Proyecto a la Diputación Foral, o no habiéndose presentado enmiendas a la totalidad, se reunirá la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos en el lugar, día y hora señalado por el Presidente de la Cámara en la convocatoria que corresponda de acuerdo con el punto 8 de estas Normas.

11.^a En Comisión, se debatirán y votarán en primer lugar, en la forma señalada en los artículos 131 y siguientes del Reglamento, los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002 y las enmiendas presentadas a los mismos.

12.^a A continuación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en los artículos 131 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas y las enmiendas presentadas a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas serán debatidas y votadas en su conjunto.

13.^a El plazo para el mantenimiento de enmiendas y votos particulares finalizará a las 20:00 horas del día 21 de diciembre.

14.^a En el Pleno, se debatirán y votarán los diferentes artículos del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2002 y las enmiendas y votos parti-

culares relativos a los mismos. Su debate será de forma agrupada correspondiendo a cada Grupo Parlamentario un turno para la defensa de todas sus enmiendas y votos particulares.

15.^a A continuación, se debatirán y votarán las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Su debate se efectuará de forma agrupada por Departamentos, de modo que cada Grupo Parlamentario defienda de una sola vez todas sus enmiendas o votos particulares referidos al mismo Departamento, unificándose, asimismo, los turnos referidos a dichas enmiendas o votos particulares. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.

16.^a Si como consecuencia de la aprobación de enmiendas o de la votación de artículos o conceptos de ingresos o gastos, el articulado resultante o los referidos conceptos pudieran ser incongruentes e incompletos con el volumen que comprende la clasificación de los Presupuestos por líneas contables, la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, y en su caso, la Mesa de la Cámara, podrán introducir las modificaciones precisas para salvar las incongruencias que hubiesen podido producirse.

17.^a En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el Reglamento de la Cámara.

18.^a Las presentes Normas podrán ser modificadas por Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2.^o Dar traslado de las presentes Normas a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios; a la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos; a la Diputación Foral; y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 15 de noviembre de 2001

El Presidente: José Luis Castejón Garrués



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
2054/0000 41 110007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN</p> <p>BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año..... 6.300 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 150 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 185 » .</p>	<p>REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
---	--